



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0556260

SALA SEGUNDA

Núm. Registro: 953/94

Excmos. Srs.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Manuel Prats
Filgueira

SOBRE: Citación edictal del
demandante de amparo para el
acto del juicio, realizada en
el proceso de faltas núm.
12/92, tramitado por el
Juzgado de Instrucción núm. 28
de Madrid.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de marzo de 1994 y registrado en este Tribunal el 22 de marzo siguiente, don Ignacio Rodríguez Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Prats Filgueira, interpone recurso de amparo contra la citación edictal para el acto del juicio, que se le dirigió en el marco del proceso de faltas núm. 12/92, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, y contra las Sentencias condenatorias, dictadas por el citado Juzgado el día 27 de noviembre de 1992 y de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de

noviembre de 1993.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 4 de junio de 1990 tuvo lugar un accidente de tráfico en el km. 6,980 de la Carretera de La Coruña en el que, como consecuencia de una colisión entre el vehículo que conducía el demandante de amparo, Ford Fiesta M-4274-HW, y el Peugeot 205 M-6926-IM, que conducía doña María Pilar Benito Alvarez, este último salió rebotado y colisionó frontalmente con el Ford Escort M-9462-IC, causando tan graves lesiones a su conductor, don Antonio Ocaña Sánchez, que falleció a consecuencia de las mismas. Estos hechos dieron lugar al proceso de faltas núm. 12/92, del que conoció el Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid.

b) En la época en que ocurrieron los hechos, el demandante de amparo tenía su domicilio en la calle Concha Espina núm. 67 de Madrid, y así figura en el atestado elaborado por la Guardia Civil. Posteriormente cambió de dirección, lo que se hizo constar en su declaración ante el Juzgado prestada el 16 de junio de 1991.

c) Al realizar las citaciones para el acto del juicio, el Juzgado remitió la dirigida al demandante en amparo a su anterior domicilio. Ante el resultado negativo de la misma, acordó oficiar a la Dirección General de la Policía para que se practicasen gestiones encaminadas a la averiguación de su actual domicilio. Habiendo resultado infructuosas dichas gestiones, se procedió a citarle mediante la publicación de edictos en el correspondiente Boletín Oficial. El interesado no compareció en el acto del juicio.

d) El 27 de noviembre de 1992 se dictó Sentencia condenando al demandante de amparo, como autor penalmente responsable de una falta del art. 586 bis del Código Penal, a la pena de 50.000 pesetas de multa, o arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, privación del permiso de conducir durante un mes, así como a diversas indemnizaciones.

e) Interpuesto recurso de apelación por la Mutua



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0556262

3

Madrileña Automovilista, se acordó nuevamente la notificación al recurrente mediante edicto en el B.O.C.M.; tramitado el recurso, al que no compareció el actor, se dicta Sentencia por la Audiencia Provincial de Madrid el día 28 de noviembre de 1993 desestimando el recurso y confirmando la Sentencia de instancia.

3. En la demanda de amparo se aduce que el recurrente en amparo fue incorrectamente citado al acto del juicio oral y que, como consecuencia de ello, no tuvo conocimiento de la fecha en que éste iba a celebrarse y no compareció, quedando en situación de indefensión, vulnerándose así su derecho a la defensa.

4. Mediante Providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, asimismo, formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de la suspensión.

5. El día 17 de octubre de 1994 tuvo su entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones formulado por la representación procesal del demandante, en el que reiteraba su solicitud de suspensión, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, afirmando que de no procederse en este sentido se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, en escrito que tuvo entrada el día 20 de octubre de 1994, en el que, tras recordar el criterio general en materia de suspensión derivado del art. 56 LOTC, considera que la medida solicitada resulta procedente respecto a la multa que pudiera llevar aparejada la pena privativa de libertad vía arresto sustitutorio, así como en relación con la privación del permiso de conducir, pues, en ambos casos, de no suspenderse, el amparo podría perder su finalidad, sin que, sin embargo, estime improcedente la suspensión respecto a las indemnizaciones fijadas en concepto de responsabilidad civil (ATC 209/1986 y 2/1994).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0556263

4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo sólo suspenderá la ejecución de los actos de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, como dice el Ministerio Fiscal (ATC 275/1990), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que es posible su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo.

3. En el presente caso se solicita la suspensión de la Sentencia impugnada, que condena al recurrente en amparo como autor responsable de una falta, a la pena de 50.0000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, a la privación del permiso de conducir durante un mes, e indemnizaciones.

Aplicando el anterior criterio expuesto al supuesto ahora examinado, resulta procedente denegar la solicitud formulada acerca de la suspensión de la pena de multa, pues su abono por el actor no conlleva, en principio, un perjuicio patrimonial irreparable, dada su fácil reparación en caso de estimarse el amparo. Sin embargo, si la multa no pudiese abonarse por insolvencia fehacientemente acreditada del demandante, se suspenderá también el cumplimiento del arresto sustitutorio.

Finalmente, y por lo que se refiere a la privación del permiso de conducir durante un mes, procede acceder a la suspensión interesada, toda vez que, en caso contrario se causaría un perjuicio, de carácter irreparable, que haría perder al amparo su finalidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0556265

5

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

suspender la ejecución de las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid, de 27 de noviembre de 1992, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta ciudad, de 26 de noviembre de 1993, objeto de impugnación, únicamente en lo relativo a la privación del permiso de conducir, manteniéndolas en lo demás, con las salvedades referidas acerca del arresto sustitutorio, y en su caso, al arresto sustitutorio por impago de la multa, denegándola en cuanto al cumplimiento de esta pena pecuniaria.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Mi lops
Lup f lops
Al v.
Alvarez
Sanchez
Ante